



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

Lima, 22 de diciembre de 2020

REGISTRO : 1764-2019 (Ley N° 30714)

EXPEDIENTE : 175-2018-DEC

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Ancash

INVESTIGADOS : Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya
S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes
S2 PNP Wilson Lozada Pérez
S3 PNP Elmer Fredy Cadillo Cadillo

SUMILLA : **INTEGRAR** la Resolución N° 214-2019-IGPNP-DIRINV/ID-ANCASH, en el sentido que **absuelve** al **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, de la comisión de las infracciones Graves **G-6, G-13, G-26 y G-38** de la Ley N° 30714 y que lo sanciona con diez (10) días de Sanción Simple por la comisión de la infracción Leve L-41, **en concurso con la infracción Leve L-40**; en el sentido que, sanciona al **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, con quince (15) días de Sanción de Rigor, por la comisión de la infracción Grave G-46, **en concurso con las infracciones Graves G-6, G-13, G-23, G-26 y G-53 de la citada ley**; y, en el sentido que sanciona con quince (15) días de Sanción de Rigor al **S2 PNP Wilson Lozada Pérez**, por la comisión de la infracción Grave G-48, **en concurso con las infracciones Graves G-12, G-13, G-26, G-38 y G-53 de la referida ley**, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

DECLARAR la nulidad de la resolución acotada en ~~el~~ extremo que determina responsabilidad administrativa disciplinaria contra el **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, de las infracciones Graves **G-6 y G-46 de la Ley N° 30714**; y, en el extremo que lo absuelve de la infracción Muy Grave **MG-6**; **retrotrayéndose**, el presente procedimiento administrativo disciplinario, respecto al investigado acotado, hasta la etapa de decisión.

APROBARLA, en el extremo, que sanciona al **S2 PNP Wilson Lozada Pérez**, con quince (15) días de Sanción de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

Rigor por la infracción Grave **G-48**, en concurso con las infracciones **G-12, G-13, G-26, G-38 y G-53** de la Ley N° 30714; y, lo absuelve de la infracción Muy Grave **MG-52** de la citada ley.

APROBARLA, en el extremo que absuelve al **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, de la infracción Muy Grave **MG-52** de la acotada Ley.

APROBARLA, en el extremo que determina responsabilidad administrativa disciplinaria contra el **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, por la comisión de las infracciones Graves **G-13, G-23, G-26 y G-53 de la Ley N° 30714**, aplicándose la infracción de mayor gravedad, se le sanciona con **quince (15) días de Sanción de Rigor**, por la infracción Grave **G-26**, en concurso con las infracciones **G-13, G-23 y G-53** de la mencionada Ley.

APROBARLA, en el extremo que absuelve al **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, de la comisión de las infracciones Graves **G-6, G-13, G-26, G-38** y Muy Graves **MG-6, MG-52 y MG-97**; y, absuelve al **S3 PNP Elmer Freddy Cadillo Cadillo**, de la comisión de las infracciones Graves **G-13 y G-38** de la Ley N° 30714.

APROBARLA, en el extremo que sanciona al **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, por la comisión de la infracción Leve **L-41**, en concurso con la infracción Leve **L-40** de la Ley N° 30714; **modificando** el quantum de la sanción, se le impone **cuatro (4) días de Sanción Simple**; conforme lo expuesto en la presente resolución.

APROBARLA, en el extremo que sanciona al **S3 PNP Elmer Freddy Cadillo Cadillo**, por la comisión de la infracción Leve **L-41**; **modificando** el quantum de la sanción, se le impone **cuatro (4) días de Sanción Simple**; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos:

- a) Con la Nota Informativa N° 138-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS.PNP-ASUNCIÓN.CHACAS., del 18 de mayo de 2018 (folio 1) el Jefe



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

de la dependencia policial de Asunción-Chacas dio cuenta que en la referida fecha a las 07:45 horas, al realizarse la verificación del personal policial mediante lista de diana, no se encontraron presentes en la acotada comisaría el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes (servicio entrante) y el S2 PNP Wilson Lozada Pérez (servicio saliente); por lo que, se llamó a los teléfonos personales con dichos efectivos policiales, con resultado negativo.

- b)** Mediante Nota Informativa N° 138-A-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS.PNP.ASUNCIÓN.CHACAS, del 18 de mayo de 2018 (folios 2 a 3) el Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya, Comisario de Asunción-Chacas, informó lo siguiente:

- En la fecha mencionada, a las 07:40 horas, tomó conocimiento del accidente de tránsito de vehículo policial de placa EPE-190, a la altura del KM 95 de la carretera de penetración Carhuaz-San Luis, en el caserío de Jambón, distrito de Acochaca; por lo que, se constituyó al lugar de los hechos, a fin de verificar la información recibida.
- Al llegar al lugar del accidente apreció que el vehículo policial de placa de rodaje EPE-190, marca Ssang Yong, color gris, modelo Rexton, se encontraba a veinte (20) metros en el barranco al costado de la pista, presentando abolladuras en la parte lateral anterior izquierda, puerta lateral derecha, lateral posterior derecha, parte superior del vehículo y capote, rotura de faro izquierdo delantero, faro posterior izquierdo y parabrisa trizado fuera de lugar.
- Asimismo, no se encontró a ningún tripulante, precisando que el mencionado vehículo policial se encontraba a cargo del S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, quien tenía la llave de contacto y los documentos pertenecientes al vehículo; toda vez, que aún no se había designado un conductor; por lo que, dicho vehículo no podía ser movilizado ni conducido.
- Además, la intervención relacionada al accidente de tránsito acotado estuvo a cargo del personal policial de carreteras Tarica, al mando del S2 PNP Jorge Flores Díaz, quienes formularon la documentación respectiva.
- Por último, se trató de ubicar al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, quien se encontraba de servicio entrante; no obstante, el resultado fue negativo.

- c)** A través de la Nota Informativa N° 138-B-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS.PNP-ASUNCIÓN.CHACAS, del 18 de mayo de 2018 (folio 4), el comisario de Asunción Chacas, puso en conocimiento, en la fecha



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

mencionada a las 13:07 horas durante la vista y supervisión de la Inspectoría Descentralizada PNP Huaraz, se hizo presente el S2 PNP Wilson Lozada Pérez, quien se encontró faltó a la lista de diana, indicando que salió de las instalaciones de la comisaría a las 04:00 horas, a fin de encontrarse con su enamorada, July Magaly Maquin Marco, quien había llegado de la ciudad de Lima. Por otro lado, en vista que el S2 PNP presentaba signos de ebriedad se procedió a realizarle el examen de dosaje etílico correspondiente.

- d) Mediante Nota Informativa N° 139-A-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS.PNP-ASUNCIÓN-CHACAS, del 19 de mayo de 2018, el Jefe de la dependencia policial Asunción-Chacas, informó que, en la fecha acotada, siendo las 13:50 horas se dio cuenta de la incorporación al servicio del S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, quien se encontraba faltó a la lista de diana del 18 de mayo de 2018. En dicho acto de reincorporación el S1 PNP mencionado indicó que fue a refugiarse a un hospedaje de la zona del distrito de Chacas, al encontrarse herido debido a que participó en el accidente de tránsito con el vehículo de placa EPE-190, el cual se suscitó el 18 de mayo de 2018 aproximadamente a las 06:40 horas. Ante ello, se le realizó los exámenes de reconocimiento médico legal y toxicológico en la ciudad de Huaraz.



1.2. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Por Resolución N° 001-2018-IGPNP/DIRINV-OD-ANCASH-SEDE-HUARI, del 29 de mayo de 2018 (folios 114 a 121), ampliada por Resolución N° 007-2018-IGPNP/DIRINV-OD-ANCASH-SEDE-HUARI, del 28 de noviembre de 2018 (folios 574 a 578) la Oficina de Disciplina Ancash-Sede Huari, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya, el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, el S2 PNP Wilson Lozada Pérez y el S3 PNP Elmer Fredy Cadillo Cadillo, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714; conforme al siguiente detalle:

Investigados	Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
Alférrez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya	L-40 ¹	Actuar con negligencia en el ejercicio de la función sin causar consecuencias graves.	De 2 a 8 días de sanción simple
	L-41 ²	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	De 4 a 10 días de sanción simple
	G-6	Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u	De 2 a 4 días de sanción de rigor

¹ Dicha imputación fue ampliada mediante Resolución N° 007-2018-IGPNP/DIRINV-OD-ANCASH-SEDE-HUARI, del 28 de noviembre de 2018 (folios 574 a 578).

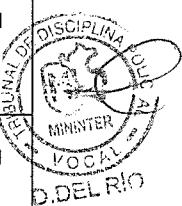
² Dicha imputación fue ampliada mediante Resolución N° 007-2018-IGPNP/DIRINV-OD-ANCASH-SEDE-HUARI, del 28 de noviembre de 2018 (folios 574 a 578).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

	G-13	ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad.	
	G-26	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	De 4 a 8 días de sanción de rigor
	G-38	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
	MG-6	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
	MG-52	Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	MG-97	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-6	Asignar indebidamente cargos a personal policial que no cumple con los requisitos contemplados en la ley para este fin.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-13	Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad.	De 2 a 4 días de sanción de rigor
	G-23	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	De 4 a 8 días de sanción de rigor
	G-26	Ocasional accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir.	De 6 a 10 días de sanción de rigor
S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
	G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
	MG-6	Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u	De 6 meses a 1 año de disponibilidad





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

		otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	
S2 PNP Wilson Lozada Pérez	G-12	Presentarse a su servicio, dependencias de la Policía Nacional o superiores jerárquicos, habiendo ingerido bebidas alcohólicas.	De 4 a 8 días de sanción de rigor
	G-13	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	De 4 a 8 días de sanción de rigor
	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
	G-48	Abandonar el servicio sin motivo justificado.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
S3 PNP Elmer Fredy Cadillo Cadillo	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	L-41 ³	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	De 4 a 10 días de sanción simple
	G-13	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	De 4 a 8 días de sanción de rigor
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor

Dichas resoluciones fueron notificadas a los investigados conforme el siguiente detalle:

Investigados	Notificación RI	Notificación Ampliación RI
Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya	21.05.2018 (f.130)	04.12.2018 (f.579)

³ Dicha imputación fue ampliada mediante Resolución N° 007-2018-IGPNP/DIRINV-OD-ANCASH-SEDE-HUARI, del 28 de noviembre de 2018 (folios 574 a 578).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes	21.05.2018 (f.131)	No se le amplió cargos
S2 PNP Wilson Lozada Pérez	21.05.2018 (f.132)	No se le amplió cargos
S3 PNP Elmer Fredy Cadillo Cadillo	21.05.2018 (f.133)	03.11.2018 (f.580)

1.3. Del hecho imputado

A los investigados se les atribuye lo siguiente:

- a) **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, en su calidad de comisario PNP Asunción-Chacas:

L-40: Habría actuado con negligencia en el ejercicio de la función, al no disponer al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes le entregue la llave y documentos del vehículo de placa de rodaje EPE-190; o, caso contrario, los entregue al encargado de logística y/o administración, a fin de maximizar las medidas de seguridad del citado vehículo.

L-41: Habría demostrado falta de celo en el cumplimiento de sus obligaciones al no adoptar las medidas de seguridad, a fin de evitar que el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, haga uso del citado vehículo, produciéndose el accidente de tránsito del vehículo policial de placa EPE-190.

G-6: Habría ordenado al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes como conductor del vehículo policial de placa EPE-190; a pesar que, el S1 PNP no se encontraba habilitado para tal actividad.

G-13: No habría adoptado las medidas de seguridad con el vehículo policial de placa EPE-190.

G-26: Habría incumplido directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, respecto al vehículo de placa de rodaje EPE-190.

G-38: Habría fracasado en el cumplimiento de la misión al no adoptar las medidas de seguridad con el vehículo policial EPE-190.

MG-6: Habría utilizado o dispuesto indebidamente del vehículo policial de placa EPE-190.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

MG-52: Habría contravenido deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones respecto al vehículo policial EPE-190.

MG-97: Habría asignado indebidamente al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes como conductor del vehículo policial de placa EPE-190, a pesar de no cumplir con los requisitos contemplados en la ley para este fin.

b) S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes

G-6: Habría conducido el vehículo policial de placa EPE-190 sin contar con la autorización para su manejo.

G-13: Habría ocasionado daños en el vehículo policial de placa EPE-190.

G-23: Habría ocasionado un accidente de tránsito con el vehículo policial de placa EPE-190.

G-26: Habría incumplido la Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B., aprobada por Resolución Directoral N° 287-2017-DIRGEN/SUB-DG-PNP, que regula *"Normas y procedimientos para la asignación, reasignación y uso de los vehículos del parque automotor de la Policía Nacional del Perú"*, respecto al punto 4, obligaciones de los conductores, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

G-46: Habría realizado una acción, operación o diligencia policial no autorizada al conducir el vehículo policial de placa EPE-190.

G-53: Habría ocasionar un accidente de tránsito con el vehículo policial de placa EPE-190, denigrando la imagen institucional.

MG-6: Habría utilizado o dispuesto indebidamente el vehículo policial de placa de rodaje EPE-190.

MG-52: Habría contravenido deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones y órdenes de operaciones con relación al vehículo policial de placa de rodaje EPE-190.

c) S2 PNP Wilson Lozada Pérez

G-12: Se habría presentado a su servicio habiendo ingerido bebidas alcohólicas.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

G-13: En su calidad de comandante de guardia no adoptó las medidas de seguridad con el vehículo policial de placa EPE-190, optando por abandonar su servicio a fin de ingerir bebidas alcohólicas.

G-26: Habría incumplido el Manual de Organización y Funciones de las Comisarías, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, al abandonar su servicio a efectos de ingerir bebidas alcohólicas.

G-38: Habría fracasado en el cumplimiento de la misión e incumplió su responsabilidad funcional, al abandonar su servicio de comandante de guardia, a fin de ingerir bebidas alcohólicas.

G-48: Habría abandonado su servicio sin motivo justificado.

G-53: Al abandonar su servicio para ingerir bebidas alcohólicas denigro la imagen institucional.

MG-52: Habría contravenido deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones y órdenes de operaciones.

d) S3 PNP Elmer Freddy Cadillo Cadillo

L-41: En su calidad de vigilante de puerta, en los horarios de 02:00 a 08:00 horas del 18 de mayo de 2018, no se percató, a las 06:30 horas que el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, se llevó el vehículo policial de placa de rodaje EPE-190, el cual se encontraba estacionado al lado izquierdo de la dependencia policial.

G-13: No adoptó las medidas de seguridad con el vehículo policial de placa EPE-190.

G-38: Al no adoptar las medidas de seguridad, a fin de que el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, no se llevara el vehículo policial citado, fracasando en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones como vigilante de puerta, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.

1.4. De la medida preventiva

Mediante Resolución N° 002-2018-IGPNP/DIRINV-OD-ANCASH-SEDE-HUARI, del 19 de mayo de 2018 (folios 135 a 139), la Oficina de Disciplina Ancash-Sede Huari, impuso la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo contra el Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya, el S1 PNP Aldo Erick Díaz



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

Grandes y el S2 PNP Wilson Lozada Pérez; la cual le fue notificado a los investigados mencionados, el 21 de mayo de 2018 (folios 140, 142 y 144).

1.5. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Adm. Disciplinario Ampliatorio N° 02-2019-IGPNP/DIRINV-OD-ANC-SEDE HZ-UDI HI, del 8 de marzo de 2019 (folios 628 a 646) concluyendo lo siguiente:

- a) Con relación al **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, estaría incurso en las infracciones Leves **L-40** y **L-41** de la Ley N° 30714; sin embargo, no estaría inmerso en las infracciones **Graves G-6, G-13, G-26, G-38** y **Muy Graves MG-6, MG-52 y MG-97** de la acotada ley.
- b) Respecto al **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, habría incurrido en las infracciones **Graves G-6, G-13, G-23, G-26, G-46 y G-53** de la mencionada ley; no obstante, no sería responsable de las infracciones **Muy Graves MG-6 y MG-52** de la referida ley.
- c) En cuanto al **S2 PNP Wilson Lozada Pérez**, se halló responsabilidad administrativa disciplinaria por las infracciones **Graves G-12, G-13, G-26, G-38, G-48, G-53**; empero, no se halló responsabilidad por la infracción **Muy Grave MG-52** de la Ley N° 30714.
- d) Respecto al **S3 PNP Elmer Fredy Cadillo Cadillo**, estaría inmerso en la infracción Leve **L-41**, mas no en las infracciones **Graves G-13 y G-38** de la citada ley.

1.6. De la decisión del órgano de primera instancia

Con fecha 10 de julio de 2019, la Inspectoría Descentralizada PNP Ancash, expidió la Resolución N° 214-2019-IGPNP-DIRINV/ID-ANCASH (folios 659 a 688) resolviendo lo siguiente:

Investigados	Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya	L-41	Sancionar	Diez (10) días de Sanción Simple	17.07.2019 (f.691)	No
	MG-6, MG-52 y MG-97 ⁴	Absolver	-----		

⁴ Por un error material se consignó en la parte resolutiva de la resolución de decisión MG-92, siendo lo correcto MG-97.

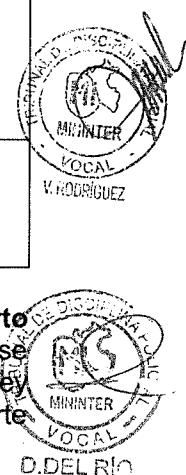


**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes	G-46	Sancionar	Quince (15) días de Sanción de Rigor	15.07.2019 (f.690)	No
	MG-6 y MG-52	Absolver	-----		
S2 PNP Wilson Lozada Pérez	G-48	Sancionar	Quince (15) días de Sanción de Rigor	24.07.2019 (f.692)	No
	MG-52	Absolver	-----		
S3 PNP Elmer Fredy Cadillo Cadillo	L-41	Sancionar	Diez (10) días de Sanción Simple	11.07.2019 (f.689)	No
	G-13 y G-38	Absolver	-----		

Cabe precisar que, si bien, con relación al **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, en el extremo resolutivo de la resolución de decisión, no se señalaron las infracciones Leve **L-40** y Graves **G-6, G-13, G-26 y G-38** de la Ley N° 30714, no obstante, estas infracciones han sido analizadas en la parte considerativa de dicha resolución.



De igual forma, respecto al **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, en el extremo resolutivo de la resolución de primera instancia se omitió consignar lo referido a las infracciones Graves **G-6, G-13, G-23, G-26 y G-53**, sin embargo, las mismas han sido desarrolladas en la parte considerativa de dicha resolución.

Por último, se observa que, en la parte resolutiva de la resolución de decisión, respecto al **S2 PNP Wilson Lozada Pérez**, se omitió consignar las infracciones Graves **G-12, G-13, G-26, G-38 y G-53**, empero el órgano de primera instancia las evaluó en la parte considerativa de la resolución citada.



1.8 De la remisión del expediente al Tribunal de Disciplina Policial

Mediante Oficio N° 2324-2019-IGPNP/SECIG, del 7 de octubre de 2019, asignado a la Segunda Sala el 23 de septiembre de 2020, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remite el presente expediente al Tribunal de Disciplina Policial, en vía de consulta.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; en concordancia con lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

Reglamento de la Ley acotada⁵, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

- 2.2. Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714.
- 2.3. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones, resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas, quedando facultado para aprobar las resoluciones de primera instancia agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación, emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.4. Asimismo, el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento de la Ley acotada, prevé que los órganos resolutorios de primera instancia deben elevar en consulta al Tribunal de Disciplina Policial todas las resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones muy graves. También elevan en consulta resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones graves y leves siempre que estén relacionadas a los hechos investigados por infracciones muy graves y consten en el mismo expediente, debiéndose emitir pronunciamiento sobre las infracciones investigadas. En estos casos, de aprobarse la resolución de primera instancia, se tiene por agotada la vía administrativa.
- 2.5. En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal, resolver en consulta, la Resolución N° 214-2019-IGPNP-DIRINV/ID-ANCASH, del 10 de julio de 2019.

III. ANALISIS DEL CASO

De la Integración

- 3.1. Al respecto, corresponde dejar expresa constancia de la omisión incurrida en la parte resolutiva de la **Resolución N° 214-2019-IGPNP-DIRINV/ID-ANCASH**, del 10 de julio de 2019; toda vez que, no se emite pronunciamiento con relación a la infracción Grave **G-6, G-13, G-26 y G-38**, atribuida al **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**; limitándose a absolverlo de la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-6, MG-52 y MG-97** de la Ley N°

⁵ Aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

30714; no obstante, en el considerando 2.4, inciso A., acápitos c), d), e) y f) de la citada Resolución, el órgano de primera instancia desarrolló y sustentó el motivo por el cual el administrado debe ser absuelto de las infracciones graves mencionadas.

- 3.2. De igual forma, de la resolución acotada, se advierte que se sancionó al **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, por la infracción Leve **L-41**, aplicando el concurso de infracciones, respecto a la infracción Leve **L-40** de la Ley N° 30714, al determinar responsabilidad por dicha infracción, conforme se tiene del considerando 2.4, inciso A., acápite a) y considerando 2.7 de la resolución de decisión. A pesar de ello, en la primera parte resolutiva solo se le sancionó por la infracción Leve **L-41**, omitiendo precisar que la sanción impuesta se aplicó en base al concurso de infracciones.
- 3.3. Asimismo, en el tercer extremo resolutivo de la resolución elevada en consulta al **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, se le sancionó con quince (15) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave **G-46**, omitiendo precisar que la sanción impuesta se aplicó en base al concurso con las infracciones Graves **G-6, G-13, G-23, G-26 y G-53**, al haber establecido su responsabilidad por dichas infracciones conforme lo desarrollo en el considerando 2.4, inciso B., acápitos a), b), c), d) y f) de la citada Resolución.
- 3.4. D igual forma, en el quinto extremo resolutivo de la resolución elevada en consulta al **S2 PNP Wilson Lozada Pérez**, se le sancionó con quince (15) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave **G-48**, omitiendo precisar que la sanción impuesta se aplicó en base al concurso con las infracciones Graves **G-12, G-13, G-26, G-38 y G-53**, al haber establecido su responsabilidad por dichas infracciones conforme lo desarrollo en el considerando 2.4, inciso C., acápitos a), b), c), d) y f) de la mencionada Resolución.
- 3.5. En virtud de la deficiencia advertida, se hace necesario referirnos al Principio de Integración previsto en el artículo 172º del Código Procesal Civil⁶, mecanismo procesal que resulta procedente aplicar supletoriamente⁷ en el



⁶ Código Procesal Civil

Artículo 172º.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.

(...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior.

⁷ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios Del Procedimiento Administrativo.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a

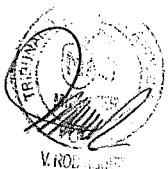


**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

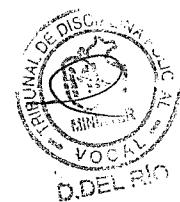
presente caso. En ese sentido, este Colegiado integrará tal pronunciamiento como corresponde, encontrándose autorizada esta instancia a remediar dicha deficiencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 154° del texto legal acotado⁸.

- 3.6. En esa línea, resulta inobjetable que la omisión anotada y descrita en líneas precedentes no cambiará el sentido de la decisión adoptada por la Inspectoría Descentralizada Ancash; siendo necesario acotar que estas precisiones que se hacen en la presente resolución a modo de integración, no cambia el sentido de lo decidido en primera instancia, ni afecta derecho alguno de los administrados.



Respecto al S2 PNP Wilson Lozada Pérez

- 3.7. Al investigado se le atribuyó la infracción Grave **G-12**; *"Presentarse a su servicio, dependencias de la Policía Nacional o superiores jerárquicos, habiendo ingerido bebidas alcohólicas"*, debido a que, el 18 de mayo de 2018 a las 13:07 horas se presentó a la Comisaría PNP Asunción-Chacas habiendo ingerido bebidas alcohólicas.
- 3.8. Fluye del rol de servicio de personal perteneciente a la Comisaría Rural PNP Asunción-Chacas, del 17 al 18 de mayo de 2018 (folio 29), que el administrado se encontraba de servicio en la dependencia policial acotada como Comandante de Guardia. No obstante, el 18 de mayo de 2018 a las 07:45 horas, a efectos de verificar la presencia del personal policial se pasó la lista de diana, advirtiéndose que el administrado no se encontraba, conforme se describió en la Nota Informativa N° 138-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-



presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Disposiciones Complementarias Finales

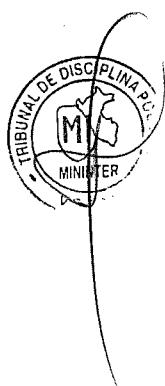
Tercera.- Integración de procedimientos especiales.

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes. 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

⁸ Artículo 154.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

A/DIVOPUS-HZ/CS.PNP-ASUNCIÓN.CHACAS., del 18 de mayo de 2018 (folio 1).

- 3.9. Siendo así, de acuerdo con la Nota Informativa N° 138-B-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS.PNP-ASUNCIÓN.CHACAS, del 18 de mayo de 2018 (folio 4), en la fecha mencionada a las 13:07 horas se presentó en la dependencia policial el S2 PNP Wilson Lozada Pérez, quien se encontraba faltó a la lista de diana del 18 de mayo de 2018.
- 3.10. Además, del acta de incorporación de personal PNP, del 18 de mayo de 2018 (folio 69), se dejó constancia que el administrado, en la referida fecha, a las 13:07 horas, se incorporó a la unidad policial indicando que salió de las instalaciones de la Comisaría PNP Asunción-Chacas, a las 04:00 horas del 18 de mayo de 2018, debido a que se comunicó telefónicamente con su enamorada, July Maquin Marco, quien llegaba de la ciudad de Lima; por lo que, fue a visitarla, quedándose en el domicilio de ella hasta el momento que se hizo presente en la dependencia policial, precisándose en dicha acta que el investigado se presentaba con aliento alcohólico y síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.
- 3.11. Además, cabe señalar que la referida acta de reincorporación se encuentra debidamente suscrita por el investigado, con lo cual, reconoció que se retiró de su servicio en horas de la madrugada para no regresar hasta las 13:07 horas del 18 de mayo de 2018.
- 3.12. Ahora, si bien, el administrado en su manifestación del 28 de junio de 2018 (folios 399 a 402), indicó que el 18 de mayo de 2018 a las 04:00 horas se ausentó solo por quince minutos de la comisaría y luego volvió a salir a las 07:00 horas con su moto particular para abastecerla de combustible y llevarla al taller, siendo esta la razón, por el que no se encontraba en las instalaciones de la dependencia policial a la hora que se pasó la lista de diana.
- 3.13. Además, refirió que, como el 18 de mayo de 2018 se encontraba de franco vio por conveniente no retornar a la unidad policial, dirigiéndose al domicilio de July Maquin donde ingirió dos botellas de vino hasta las 12:40 horas del referido día; sin embargo, después se dirigió a la comisaría a fin de recoger sus cosas personales para dirigirse a su domicilio en la ciudad de Caraz al encontrarse de franco. No obstante, se evidencia que dicha versión es esgrimida como argumentos de defensa.
- 3.14. Ahora bien, la versión brindada por el administrado el 28 de junio de 2018, se contradice con su propia manifestación del 18 de mayo de 2018 (folios 83 a 84), donde señaló que se encontraba como comandante de guardia desde las 08:00 horas del 17 de mayo hasta las 08:00 horas del 18 de mayo de 2018;

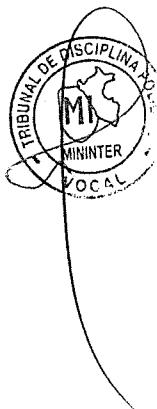


**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

sin embargo, a las 04:00 horas del 18 de mayo de 2018 se retiró de la comisaría, a fin de recoger a su enamorada. Es en esas circunstancias, que, al ingresar a un local a comprar cigarros, se percató de la presencia del S1 PNP Aldo Díaz Grandes, quien le invitó dos vasos de cerveza, las cuales aceptó y al concluir se retiró del lugar con dirección al domicilio de su enamorada, donde tomó una botella de vino, permaneciendo en la casa de su enamorada hasta las 09:00 horas, saliendo luego a desayunar, retornando después a la comisaría.

- 3.15. Aunado a ello, el 18 de mayo de 2018 se recabó la entrevista de Yuly Magaly Maquín Marco (folios 88 a 90), quien señaló ser enamorada del administrado y que el 18 de mayo de 2018 a las 04:20 horas aproximadamente llegó al distrito de Chacas llegando el investigado a recogerla, comprando un vino y cigarros, para luego dirigirse a su cuarto donde bebieron vino y descansaron; es así que, aproximadamente, a las 08:00 horas un policía que trabaja en la comisaría de Chacas fue a su domicilio a buscar al administrado, informándole que un patrullero se había volteado; por lo que, le comunicó a su enamorada y le dijo que descansara un poco más y que luego se fuera.
- 3.16. El 18 de mayo de 2018 se recabó la entrevista del señor Max Royer Choquevilca Cuno, propietario del Café Bar Miski Wasi, (folios 91 a 92), quien manifestó que al promediar las 23:00 horas del 17 de mayo de 2018, llegaron a su local el administrado y el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, con dos personas una de sexo masculino y la otra de sexo femenino, quienes consumieron aproximadamente una caja y media de cerveza; posteriormente, a las 04:30 horas del 18 de mayo de 2018 el administrado se retiró en compañía de la mujer, y, luego, de una hora el S1 PNP Díaz, también se retiró.
- 3.17. Siendo así, conforme las entrevistas del administrado (folios 83 a 84), de Yuly Magaly Maquín Marco (folios 88 a 90) y de Max Royer Choquevilca Cuno, propietario del Café Bar Miski Wasi (folios 91 a 92), todas del 18 de mayo de 2018; se evidencia que el investigado abandonó su servicio como comandante de guardia del 17 al 18 de mayo de 2018, en horas de la madrugada, reincorporándose a su servicio el 18 de mayo de 2018 a las 13:07 horas, conforme se dejó constancia en el acta de incorporación de persona PNP, de dicha fecha y hora, suscrita debidamente por el administrado (folio 69).
- 3.18. Asimismo, en la Nota Informativa N° 138-B-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS.PNP-ASUNCIÓN.CHACAS, del 18 de mayo de 2018 (folio 4), se señaló que el administrado al reincorporarse pasó examen de dosaje etílico. De manera que, conforme el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0037-0003315, practicado al investigado el 18 de mayo de 2018 (folio 172), este arrojó 0.88 g/l (cero gramos, ochenta y ocho centigramos de alcohol).





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

etílico por litro de sangre). En consecuencia, está acreditado que administrado se presentó a su servicio habiendo ingerido bebidas alcohólicas, incurriendo en la infracción Grave **G-12** de la Ley N° 30714.

- 3.19.** Continuando, al administrado se le atribuyó la infracción Grave **G-13**; “*Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación*”, al no adoptar las medidas de seguridad con el vehículo de placa de rodaje EPE-190 de propiedad del Estado, el 18 de mayo de 2018, al abandonar su servicio para ingerir bebidas alcohólicas.
- 3.20.** Conforme el rol de servicio de personal perteneciente a la Comisaría Rural PNP Asunción-Chacas, del 17 al 18 de mayo de 2018 (folio 29), el administrado se encontraba de servicio en la dependencia policial acotada como Comandante de Guardia. Siendo su función controlar permanentemente se adopte los mecanismos necesarios, para garantizar la seguridad del armamento, munición y equipo, dando cuenta de inmediato al Oficial de Servicio de Atención al Público, de las novedades ocurridas; además, de garantizar la seguridad interna y externa de la comisaría, así del público, detenidos, material, equipos, armamento y otros; conforme lo prevé el Capítulo VII, numeral 3, literal b), apartados 8) y 10) del Manual de Organización y Funciones de las Comisarías.
- 3.21.** Sin embargo, al abandonar su servicio el 18 de mayo de 2018, en horas de la madrugada, no adoptó las medidas de seguridad con el vehículo de placa de rodaje EPE-190, el cual, fue objeto de un accidente de tránsito; por ende, el administrado incurrió en la infracción Grave **G-13** de la Ley N° 30714.
- 3.22.** De igual forma, al investigado se le atribuyó la infracción Grave **G-26**; “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”, al incumplir las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de las Comisarías, situación que está acreditada toda vez que, a pesar de encontrarse el 18 de mayo de 2018, en horas de la madrugada de servicio, el investigado se retiró de la dependencia policial a fin de realizar actividades ajenas a su función policial, por ende, incurrió en la infracción grave imputada.
- 3.23.** Por otro lado, al administrado se le atribuyó la infracción Grave **G-38**, “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”, toda vez que, al abandonar su servicio habría incumplido su responsabilidad funcional asignada como Comandante de guardia. Al respecto, al haberse acreditado que el investigado



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

abandonó su servicio el 18 de mayo de 2018, en horas de la madrugada para estar con su enamorada e ingerir bebidas alcohólicas, se verifica que incumplió su responsabilidad funcional al encontrarse de servicio como comandante de guardia; por ende, es responsable disciplinariamente de la comisión de dicha infracción grave.

- 3.24. Asimismo, al investigado se le imputó la infracción Grave **G-48**; “*Abandonar el servicio sin motivo justificado*”; debido a que, el 18 de mayo de 2018 abandonó su servicio, sin motivo justificado. Al respecto, dicha infracción está acreditada con la entrevista del administrado, del 18 de mayo de 2018 (folios 83 a 84), quien reconoció haberse retirado, sin ninguna autorización, durante su servicio policial aproximadamente a las 04:00 horas del 18 de mayo de 2018, para recoger a su enamorada quien llegaba al distrito de Chacas; quedándose con ella, para luego reincorporarse a la dependencia policial el 18 de mayo de 2018 a las 13:07 horas conforme se advierte del acta de incorporación de personal PNP, del 18 de mayo de 2018 (folio 69).
- 3.25. Aunado a ello, con la Nota Informativa N° 138-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS.PNP-ASUNCIÓN.CHACAS., del 18 de mayo de 2018 (folio 1), se dejó constancia que el investigado no pasó la lista de diana, en la fecha referida a las 07:45 horas, verificándose de dichos recaudos que el administrado incurrió en la infracción Grave G-48 de la Ley N° 30714.
- 3.26. De igual forma, al investigado se le atribuyó la infracción **G-53**; “*Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional*”; al ingerir bebidas alcohólicas denigrando la imagen institucional. Al respecto, conforme la declaración de Max Royer Choquevilca Cuno, propietario del Café Bar Miski Wasi, en su entrevista del 18 de mayo de 2018 (folios 91 a 92) reconoció al administrado como efectivo policial; aunado a ello, al haber abandonado el investigado su servicio, a fin de ingerir bebidas alcohólicas, se evidencia que denigró la imagen institucional, por ende, este incurrió en la infracción grave atribuida.
- 3.27. En consecuencia, conforme lo expuesto se ha acreditado que el administrado incurrió en las infracciones Graves G-12, G-13, G-26, G-38, G-48 y G-53 de la Ley N° 30714. Por otro lado, se tiene que el órgano de primera instancia, lo sancionó con Quince (15) días de Sanción de Rigor, por la comisión de la infracción Grave G-48, en concurso con las infracciones graves mencionadas.
- 3.28. Al respecto, cabe señalar que el administrado en los últimos cinco años, registra en su Reporte de Información Personal diversas sanciones simples y de rigor; además que, cuando incurrió en las faltas graves imputadas venía ejerciendo la función policial aproximadamente por diez años; por lo que, conoce plenamente sus funciones y responsabilidades como efectivo policial;



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

por ende, la sanción de quince (15) días de Sanción de Rigor impuesta al administrado debe ser aprobada.

- 3.29. Por otro lado, al administrado se le imputó la infracción Muy Grave MG-52; *"Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente"*, no obstante, de autos no se advierte que éste al abandonar su servicio el 18 de mayo de 2018 en la Comisaría PNP Asunción-Chacas haya quebrantado algún plan de operación u orden de operaciones; por ende, corresponde aprobar la absolución dispuesta para dicha infracción Muy Grave.

Respecto al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes



- 3.30. El órgano de decisión mediante la resolución elevada en consulta, sancionó al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, con quince (15) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-46, en concurso con las infracciones Graves G-6, G-13, G-23, G-26 y G-53 de la Ley N° 30714, y, lo absolvió de las infracciones Muy Graves MG-6 y MG-52 de dicha ley.
- 3.31. Como se advierte el órgano de primera instancia, al aplicar el concurso de infracciones, no advirtió que al administrado se le viene investigando por dos conductas independientes; esto es, primero: haber presuntamente conducido el vehículo policial de placa de rodaje EPE-190 sin la autorización debida; y, segundo: haber ocasionado un accidente de tránsito con dicho vehículo; por ende, corresponde determinar que infracciones graves han sido aplicadas debidamente dentro del concurso de infracciones.
- 3.32. En tal sentido, se tiene que las infracciones Graves G-13, G-23, G-26 y G-53, concurren en una misma conducta, la cual está relacionada al accidente de tránsito con el vehículo de placa de rodaje EPE-190 ocurrido el 18 de mayo de 2018; infracciones graves de las que el órgano de primera instancia ha determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria del administrado; ante ello, corresponde verificar si el investigado ha incurrido en las mismas.
- 3.33. Siendo así, al investigado se le imputó la infracción Grave G-23; *"Ocasional accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir"*.
- 3.34. Fluye del acta de intervención policial del 18 de mayo de 2018 (folio 45), que, en dicha fecha, a las 07:25 horas, personal policial perteneciente a la DESPRCAR PNP Tarica, al mando del S2 PNP Jorge Flores Díaz, se constituyó al Km 84 de la carretera de penetración Carhuaz-San Luis, donde





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

se constató un accidente de tránsito (despiste y volcadura) del vehículo policial de placa de rodaje EPE-190, placa interna PL-21525 de propiedad del Ministerio del Interior, asignado a la Comisaría PNP Chacas; además, en el lugar de los hechos no se encontró al conductor de la unidad policial ni a ningún ocupante. Ante ello, el vehículo policial mencionado fue puesto a disposición de la dependencia policial PNP Chacas.

- 3.35. Conforme se advierte del acta de recojo de equipo informático del vehículo policial PL-21525 perteneciente a la comisaría PNP Chacas, del 18 de mayo de 2018 (folio 165) se retiró el equipo informático de la unidad policial mencionada, con la finalidad de bajar las imágenes de video; siendo así, del acta de apertura de sobre, visualización de CD-R, transcripción y ladrado de sobre manila, del 25 de mayo de 2018 (folios 194) se advierte que, con presencia de los investigados se visualizó las grabaciones contenidas en el archivo denominado “normal 2018-05-18-06-36-06 4min.-19/05/2018:04:40” correspondiente a la cámara interior del vehículo acotada, observándose que, quien conducía el vehículo policial era una persona de sexo masculino vestida con una casaca con capucha y pantalón color beige; cabe precisar que el administrado en su manifestación del 28 de junio de 2018 (folios 394 a 398) reconoció ser el sujeto que aparece manejando el acotado vehículo policial.
- 3.36. Además, el administrado, **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, en su manifestación del 28 de junio de 2018 (folios 394 a 398), reconoció que el 18 de mayo de 2018, aproximadamente a las 06:40 horas condujo el vehículo de placa de rodaje EPE-190, sufriendo una empañadura en la vista debido a la radiación solar y al encontrarse en el otro carril un camión hizo una mala maniobra ocasionando que el vehículo mencionado se despiste, sufriendo una herida cortante, así como recibió un fuerte impacto en la cabeza; por lo que, decidió retirarse del lugar por sus propios medios, con la finalidad de salvaguardar su salud e integridad física.
- 3.37. Por otro lado, si bien, en dicha manifestación el investigado, señaló que, por disposición verbal del comisario, se encontraba a cargo del vehículo policial PL-21525; por lo que, fue designado para dirigirse a la provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald específicamente a la sede de la comisaría PNP San Luis, para recoger 34 galones de combustible, por lo que a las 06:40 horas del 18 de mayo de 2018, se trasladó a dicho lugar para recoger el mencionado combustible y, si bien, existe el Memorándum N° 022-2018.III-MRP/LL-A/REG-POL-A/DUIVOPUS-HZ/CS-PNP-ASUNCIÓN, del 10 de mayo de 2018, en el cual, le prohibían el manejo del vehículo acotado, el mismo fue formulado en fecha posterior al día en que suscitaron los hechos materia de investigación. Al respecto, se advierte que dicha versión son meros argumentos de defensa.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

- 3.38. Conforme el rol de servicio del personal perteneciente a la comisaría rural PNP Asunción-Chacas del 17 al 18 de mayo de 2018 (folios 21), el investigado se encontraba de franco; iniciando su servicio entrante aproximadamente a las 07:45 horas del 18 de mayo de 2018; sin embargo, no pasó la lista de diana; por ende, de cumplir una orden superior esta debía cumplirse encontrándose dentro de su servicio; no obstante, mediante la Nota Informativa N° 138-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS.PNP-ASUNCIÓN.CHACAS., del 18 de mayo de 2018 (folio 1), se comunicó que el investigado se encontraba faltó a su servicio del 18 de mayo de 2018.
- 3.39. Además, del Memo N° 022-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS-PNP-ASUNCIÓN, del 10 de mayo de 2018 (folios 262), se advierte que este fue suscrito por el administrado en la fecha mencionada, en señal de conformidad en su recepción, desvirtuándose que este documento haya sido formulado después del 18 de mayo de 2018.
- 3.40. Ahora bien, en el Memo N° 022-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS-PNP-ASUNCIÓN, del 10 de mayo de 2018 (folios 262), el Alférez PNP Erick Pariona Ninanya, comisario PNP Asunción-Chacas, dispuso al administrado lo siguiente:

"Me dirijo a Ud., a fin de disponer que en vista de haber sido reasignado a esta Dependencia Policial, el vehículo de placa de rodaje PL-21525, marca San Yong y no contándose con conductores para su manejo, se dispone se haga cargo del mencionado vehículo, teniendo consigo la llave de contacto y documentación correspondientes, teniendo prohibido el uso del mencionado vehículo, en vista que no cuenta con abastecimiento y conductor asignado, hasta la asignación de personal policial que cuente con Licencia de Conducir para su manejo, lo mismo que ya fue solicitado a la Oficina de Administración de la REGPOL Ancash. (...)."

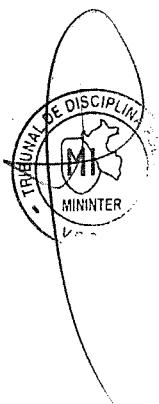
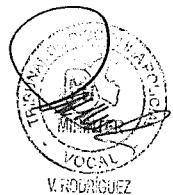
- 3.41. Asimismo, mediante Oficio N° 109-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/RC-HI/COMSEC-ASUNCIÓN-CH, del 7 de mayo de 2018 (folio 260) recibido por la Mesa de la Partes de la REGPOL Ancash-Administración el 9 de mayo de 2018, el comisario PNP Asunción-Chacas, remitió el Informe N° 031-2018-III-MRP-LL.A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS-ASUNCIÓN-CH, del 7 de mayo de 2018 (folio 261), en el cual, solicitó la asignación de personal policial que cuenta con licencia de conducir para la conducción de vehículos policial asignado.
- 3.42. Además, el Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya, en su declaración del 18 de mayo de 2018 (folios 85 a 87) manifestó que el vehículo policial de placa de rodaje EPE-190, se encontraba desde hace cinco días sin conductor,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

motivo por el cual, estaba paralizado al costado de la comisaría; y, quien estaba a cargo de dicho vehículo era el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, aclarando que dicho vehículo solo fue conducido por el administrado para su recojo desde la Maestranza de Huaraz; y, como dicho vehículo requería un conductor con licencia A II, la cual no tenía el administrado, quien solo tenía licencia A I; se dispuso esperar se asigne un conductor con la licencia pertinente para la movilización del vehículo mencionado.



- 3.43. Por su parte, el SS PP Zenobio Paulino Ramírez Rafael, en su declaración del 28 de mayo de 2018 (folios 221 a 222), refirió que el vehículo policial de placa de rodaje EPE-190 asignado a la dependencia policial no contaba con conductor autorizado ni mucho menos tenía dotación de combustible.
- 3.44. Conforme se advierte del Memo N° 022-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS-PNP-ASUNCIÓN, del 10 de mayo de 2018 (folios 262) y de las declaraciones del Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya, del 18 de mayo de 2018 (folios 85 a 87) y del SS PP Zenobio Paulino Ramírez Rafael, del 28 de mayo de 2018 (folios 221 a 222); el investigado no fue designado como conductor del vehículo policial de placa de rodaje EPE-190; además, que la dotación de combustible se realizaría una vez se contara con el conductor pertinente.
- 3.45. En tal sentido, se verifica que el administrado ocasionó un accidente de tránsito con el vehículo policial de placa EPE-190, sin estar autorizado para su manejo, teniendo en cuenta que, si bien tiene licencia de conducir conforme se observa del record N° 28535652018 (folio 527), esta no es la requerida para dicha móvil; por ende, es responsable de la comisión de la infracción grave atribuida.
- 3.46. Asimismo, al investigado se le atribuyó la infracción Grave **G-13**; *"Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación"*, al ocasionar el 18 de mayo de 2018 daños en el vehículo policial de placa de rodaje EPE-190.
- 3.47. Al respecto, el administrado, S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, al rendir su declaración el 28 de junio de 2018 (folios 394 a 398), reconoció que el 18 de mayo de 2018, aproximadamente a las 06:40 horas condujo el vehículo de placa de rodaje EPE-190 sufriendo un accidente de tránsito.
- 3.48. Ahora bien, el Informe Técnico N° 084-2018-III-MRP-LL-A/DIVOPUS-HZ/DUE/UPIAT-PNP-HZ, del 11 de septiembre de 2018 (folios 498 a 515) elaborado por la Unidad de Prevención e Investigación de Accidente de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

Tránsito, concluyó lo siguiente: “**1. Factor predominante**. La impericia relativa del conductor quien desplazaba un vehículo de transmisión automática a una velocidad uniformemente variada y en aceleración constante, por una vía cuya configuración es de curvas sucesivas sin tener el completo dominio del vehículo y control absoluto del volante, conducta alejada de las medidas básicas de seguridad y precaución que todo conductor debe mantener, aunado la desatención durante el manejo, ya que al encontrarse próximo a un tramo con ligera curva a la izquierda continua una trayectoria recta sin modificar la dirección del vehículo conforme a la configuración de la vía, perdiendo el control físico de la unidad, materializando el accidente despiste y volcadura y posterior fuga del conductor.”

- 3.49. Asimismo, conforme el Peritaje Técnico de Constatación de Daños Materiales del 5 de julio de 2018 (folios 521 a 523), practicado al vehículo policial de placa de rodaje EPE-190, se estableció que la unidad presentó daños materiales en su estructura a consecuencia del accidente de tránsito despiste y volcadura; por ende, está acreditado que el administrado ocasionó daños en el vehículo mencionado; por ende, es responsable de la infracción Grave G-13 de la Ley N° 30714.
- 3.50. También, al administrado se le imputó la infracción Grave G-53; “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”, teniendo en cuenta que al ocasionar el accidente de tránsito con el vehículo policial de placa EPE-190, denigró la imagen institucional. Al respecto, se tiene que el órgano de investigación verificó que el accidente de tránsito mencionado fue difundido por el medio de comunicación Ancash Noticias bajo el título: “PNP Investiga a policías que protagonizaron accidente con patrullero en Chacas” (folio 431), con lo cual, se tiene que el administrado al producir el accidente de tránsito descrito anteriormente perjudicó la imagen de la institución; por ende, incurrió en la infracción grave atribuida.
- 3.51. Continuando, al investigado se le atribuyó la infracción Grave G-26, “Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley”. Al respecto, se debe precisar que el órgano de investigación en el Informe A/D N° 041-2018-IGPNP/DIRINV-OD-ANCASH-SEDE-HUARI, del 30 de julio de 2018 (folios 433 a 483) notificado al administrado el 1 de agosto de 2018 (folio 486), así como en el Informe Adm. Disciplinario Ampliatorio N° 02-2019-IGPNP/DIRINV-OD-ANC-SEDE HZ-UDI HI., del 8 de marzo de 2019 (folios 628 a 646), notificado al investigado el 15 de marzo de 2019 (folio 648), se precisó que el administrado habría incumplido la Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B., aprobada por Resolución Directoral N° 287-2017-DIRGEN/SUB-DG-PNP, que regula “Normas y procedimientos para la asignación, reasignación y uso de los vehículos del parque automotor de la Policía Nacional del Perú”, respecto al punto 4, obligaciones de los conductores.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

- 3.52. Ahora bien, en el punto 4 de las obligaciones de los conductores prevista en la directiva mencionada, se indica lo siguiente: “(...) 4. Cuando el vehículo participa en accidentes. a. *Producido el evento, el CONDUCTOR debe: (1) De inmediato denunciar el hecho a la Comisaría PNP de la jurisdicción, solicitando la verificación del mismo. Concurrir al dosaje etílico antes que transcurra 2 horas del hecho, denuncia o accidente (...)*”.
- 3.53. Siendo así, conforme se advierte del acta de intervención policial del 18 de mayo de 2018 (folio 45), no se encontró al investigado en el lugar del accidente; aunado a ello, en la declaración administrado, del 28 de junio de 2018 (folios 394 a 398), refiere que el 18 de mayo de 2018 ocurrido el accidente de tránsito se alejó del lugar a fin de ponerse en buen recaudo ante las heridas que presentaba.
- 3.54. Asimismo, del acta de incorporación de SO PNP, del 19 de mayo de 2018 (folio 373), suscrita por el administrado, se indicó que este se incorporó a su servicio en la fecha acotada a las 13:50 horas, señalando que ocurrido el accidente de tránsito se fue a refugiar a un hospedaje en el distrito de Chacas por encontrarse herido.
- 3.55. Por otro lado, al reincorporarse el 19 de mayo de 2018 el administrado a su unidad policial se le realizó un examen de reconocimiento médico, emitiéndose el Certificado Médico Legal N° 004042-LT, del 19 de mayo de 2018, arrojando dos (2) días de atención facultativa y cinco (5) de incapacidad médica legal (folio 337). Así como, se le实践ó un examen toxicológico, cuyo resultado se encuentra contenido en el Informe Pericial Forense de Toxicología N° 523/18, que si bien, tuvo como resultado negativo en benzodiacepina, cannabinol y cocaína; empero, en el caso de dosaje etílico resultó en estado normal (0.45g/l).
- 3.56. Por ende, se evidencia que el administrado ocurrido el despiste del vehículo policial, lo que le originó lesiones, se retiró por voluntad propia del lugar del accidente sin comunicar el hecho a su dependencia policial; así como, no pasó el dosaje etílico respectivo dentro del término legal, sino que los exámenes de ley se le realizaron cuando se reincorporó a su unidad al día siguiente de producido el accidente; por ende, está acreditado que el administrado incurrió en la infracción grave G-26 de la Ley N° 30714.
- 3.57. No obstante, respecto a las infracciones Grave G-6; “Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad” y G-46; “Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas”; dichas infracciones están relacionadas con una misma conducta; esto es; que el administrado habría conducido un vehículo policial sin la autorización debida; por ende, si bien el órgano



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

resolutor determinó la responsabilidad administrativa disciplinaria por dichas infracciones graves; no obstante, estas infracciones deben ser analizadas independientemente a las anteriores infracciones graves descritas (**G-13, G-23, G-26 y G-53**); por lo que, corresponde declarar la nulidad de la resolución elevada en consulta, solo en el extremo que determina la responsabilidad del administrado por las infracciones Graves **G-6 y G-46** de la Ley N° 30714; por lo que, deben ser excluidas del concurso de infracciones aplicadas por el órgano de primera instancia en la resolución elevada en consulta.

- 3.58. En ese sentido, habiéndose determinado la responsabilidad del investigado por la comisión de las infracciones Graves **G-13, G-23, G-26 y G-53** de la Ley N° 30714, referidas al accidente de tránsito producido por el administrado el 18 de mayo de 2018; corresponde aprobar dichos extremos; debiendo señalar que, en mérito del Concurso de Infracciones, el cual se aplica cuando una misma conducta califica como más de una infracción, correspondiendo imponer la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; que en este caso, es la infracción Grave G-26 de la referida Ley, la cual se sanciona de 11 a 15 días de Sanción de Rigor.
- 3.59. Siendo así, se tiene que el administrado en los últimos cinco años, registra en su Reporte de Información Personal diversas sanciones simples y una sanción de rigor; además, que su conducta conllevó a daños materiales en un vehículo perteneciente a la institución policial perjudicando el servicio policial, así como, este hecho fue difundido en un medio de comunicación causando perjuicio a la imagen institucional; por ende, corresponde sancionar al administrado con quince (15) días de Sanción de Rigor, debiéndose aprobar la sanción impuesta por el órgano resolutor.
- 3.60. Asimismo, al administrado se le imputó la infracción Muy Grave **MG-6**; “*Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado*”; sin embargo, se tiene que el órgano de primera instancia, decidió absolverlo fundamentando lo siguiente: “g) (...). Al respecto, haciéndose un análisis de tipicidad y adecuación, se tiene que los hechos no se adecuan al tipo sancionador, ello bajo los principios de Legalidad, Proporcionalidad, tipicidad y razonabilidad, así como sus descargos ante las imputaciones efectuadas, de lo cual haciéndose el análisis integral no se ha podido acreditar fehacientemente la comisión de la presente investigación; por lo tanto, la infracción resultaría improcedente”.
- 3.61. De lo descrito se advierte que, el órgano de decisión ha vulnerado el Principio del Devido Procedimiento, en su modalidad de motivación; toda vez que, no ha explicado las razones que le permite concluir porqué el administrado no utilizó o dispuso indebidamente del vehículo policial EPE-190; toda vez que, en su desarrollo para determinar la responsabilidad de las infracciones



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

Graves G-6 y G-46, concluye que el administrado manejó dicho vehículo sin la autorización respectiva; por lo que, la Inspectoría Descentralizada, deberá emitir nuevo pronunciamiento debidamente motivado; por ende, corresponde declarar la nulidad de la resolución elevada en consulta en el extremo que absuelve al administrado de la infracción Muy Grave MG-6 de la Ley N° 30714; asimismo, deberá tener en cuenta que la conducta atribuida en la infracción Muy Grave acotada guarda relación con las imputaciones de las infracciones Graves G-6 y G-46 de la Ley N° 30714.

- 3.62. Conforme lo expuesto, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 214-2019-IGPNP-DIRINV/ID-ANCASH, del 10 de julio de 2019, en los extremos que, encuentra responsabilidad administrativa contra el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, por la comisión de las infracciones Graves G-6 y G-46 de la Ley N° 30714; y, en el extremo que lo absuelve de la comisión de la infracción Muy Grave MG-6 de la citada ley; y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que el órgano de decisión proceda conforme a los fundamentos precedentes y emita una decisión motivada y conforme a derecho.
- 3.63. Finalmente, debe tenerse en cuenta que, para efectos del trámite del proceso, en este extremo, éste no debe exceder los plazos señalados por ley, a fin de evitar incurrir en caducidad; precisándose que el lapso de tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714; plazo que se reinicia a partir del día de la notificación con la presente nulidad.
- 3.64. Por otro lado, al investigado se le imputó la infracción Muy Grave MG-52; “*Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente*”, no obstante, de autos no se advierte que el administrado, haya quebrantado algún plan de operación u orden de operaciones, por ende,

⁹ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

corresponde aprobar la **absolución** dispuesta para dicha infracción **Muy Grave**.

Respecto al Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya

- 3.65. Al administrado, se le imputó la infracción Grave G-6; *"Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad"*, al haber *ordenado* al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes como conductor del vehículo policial de placa EPE-190; a pesar que, el S1 PNP no se encontraba habilitado para tal actividad.
- 3.66. Conforme el Memo N° 022-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS-PNP-ASUNCIÓN, del 10 de mayo de 2018 (folios 262), suscrito por los investigados, se tiene que el Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya dispuso al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes lo siguiente:

"Me dirijo a Ud., a fin de disponer que en vista de haber sido reasignado a esta Dependencia Policial, el vehículo de placa de rodaje PL-21525, marca San Yong y no contándose con conductores para su manejo, se dispone se haga cargo del mencionado vehículo, teniendo consigo la llave de contacto y documentación correspondientes, teniendo prohibido el uso del mencionado vehículo, en vista que no cuenta con abastecimiento y conductor asignado, hasta la asignación de personal policial que cuente con Licencia de Conducir para su manejo, lo mismo que ya fue solicitado a la Oficina de Administración de la REGPOL Ancash. (...)."

- 3.67. Estando a ello, se evidencia que el administrado no designó al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, como conductor del vehículo policial de placa de rodaje PL-21525, disponiendo solo que se haga cargo de la llave de contacto y documentación del vehículo; prohibiéndole el uso del mismo hasta que se asigne a un efectivo policial que cuenta con la licencia respectiva; por ende, no habría incurrido en la infracción Grave G-6; debiéndose aprobar la **absolución** dispuesta.
- 3.68. Asimismo, al investigado se le atribuyó la infracción Grave G-13; *"Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación"*; al no haber adoptado las medidas de seguridad con el vehículo policial de placa EPE-190.
- 3.69. Ahora bien, conforme el Oficio N° 109-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/RC-HI/COMSEC-ASUNCIÓN-CH, del 7 de mayo de 2018 (folio 260) recibido por la Mesa de la Partes de la REGPOL Ancash-Administración



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

el 9 de mayo de 2018, el administrado, remitió el Informe N° 031-2018-III-MRP-LL.A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS-ASUNCIÓN-CH, del 7 de mayo de 2018 (folio 261), solicitando la asignación de personal policial que cuenta con licencia de conducir para la conducción del vehículo policial de placa EPE-190.

- 3.70. Aunado a ello, mediante el Memo N° 022-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS-PNP-ASUNCIÓN, del 10 de mayo de 2018 (folios 262), el administrado prohibió al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, el uso del vehículo policial de placa EPE-190; debido a que el S1 PNP Díaz; si bien, contaba con licencia de conducir esta no era la respectiva para el uso del vehículo mencionado; por ende, no el administrado habría adoptado las medidas de seguridad para evitar el uso de dicho vehículo policial; siendo así, corresponde aprobar la absolución dispuesta para la infracción Grave G-13 de la Ley N° 30714.
- 3.71. Igualmente, al administrado se le atribuyó las infracciones **G-26**; “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”; y, **G-38**; “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”, al no adoptar las medidas de seguridad con el vehículo policial de placa EPE-190.
- 3.72. No obstante, conforme se advierte del Oficio N° 109-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/RC-HI/COMSEC-ASUNCIÓN-CH, del 7 de mayo de 2018 (folio 260), del Informe N° 031-2018-III-MRP-LL.A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS-ASUNCIÓN-CH, del 7 de mayo de 2018 (folio 261) y del Memo N° 022-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS-PNP-ASUNCIÓN, del 10 de mayo de 2018 (folios 262), descritos anteriormente se advierte que el administrado, adoptó las medidas de seguridad pertinentes; por ende, corresponde aprobar las absoluciones dispuestas para dichas infracciones graves.
- 3.73. Asimismo, al investigado se le imputó la infracción Muy Grave **G-6**; “*Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado*”, al haber utilizado o dispuesto indebidamente el vehículo policial de placa EPE-190.
- 3.74. Al respecto, conforme se advierte del acta de apertura de sobre, visualización de CD-R, trascipción y ladrado de sobre manila, del 25 de mayo de 2018 (folios 194) al visualizarse el archivo denominado “*normal 2018-05-18-06-36-06 4min.-19/05/2018:04:40*” correspondiente a la cámara interior del vehículo acotada, se observó que, quien conducía el vehículo policial era una persona de sexo masculino vestida con una casaca con capucha y pantalón color



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

beige; cabe precisar que el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes en su manifestación del 28 de junio de 2018 (folios 394 a 398) reconoció ser el sujeto que aparece manejando el acotado vehículo policial; siendo así, acredita que el investigado, **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, no utilizó ni dispuso del referido vehículo policial; por ende, corresponde aprobar la absolución dispuesta.

- 3.75. Por otro lado, se le imputó al administrado la infracción Muy Grave **MG-52**; *"Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones y otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial"*; sin embargo, al evidenciarse que el administrado adoptó las medidas de seguridad para el vehículo de placa de rodaje EPE-190, no se advierte que el administrado haya quebrantado algún plan de operación u orden de operaciones, por ende, corresponde aprobar la absolución dispuesta para dicha infracción Muy Grave.
- 3.76. Asimismo, al administrado se le atribuyó la infracción Muy Grave **MG-97**; *"Asignar indebidamente cargos a personal policial que no cumple con los requisitos contemplados en la ley para este fin"*, debido a que habría asignado al S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes como conductor del vehículo policial de placa EPE-190, a pesar que no cumplía con los requisitos contemplados en la ley para tal fin.
- 3.77. Si bien, el administrado dispuso que S1 PNP Díaz Grandes custodiara la llave de contacto y documentos del vehículo policial acotado, no obstante, le prohibió conducirlo, debido a que, venía requiriendo un conductor para dicha unidad móvil, conforme se evidencia del Oficio N° 109-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/RC-HI/COMSEC-ASUNCIÓN-CH, del 7 de mayo de 2018 (folio 260) y del Memo N° 022-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CS-PNP-ASUNCIÓN, del 10 de mayo de 2018 (folios 262), por lo que, el administrado no asignó al S1 PNP Díaz como conductor del referido vehículo policial; en atención a lo cual corresponde aprobar la absolución dispuesta para dicha infracción Muy Grave.
- 3.78. Asimismo, se advierte que el administrado incurrió en las infracciones Leves **L-40**; *"Actuar con negligencia en el ejercicio de la función sin causar consecuencias graves"* y **L-41**; *"Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial"*; ya que, actuó con negligencia y falta de celo en el cumplimiento de sus funciones, al dejar que el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, se quedará con las llaves y documentación del vehículo de placa de rodaje EPE-190.



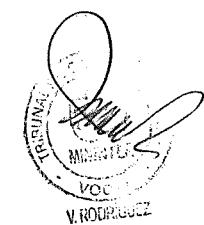
**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

- 3.79. Siendo así, se advierte que, el órgano de decisión al momento de sancionar al investigado con diez (10) días de Sanción Simple por la comisión de la infracción Leve L-41, en concurso con la infracción Leve L-40; no obstante, se debe tener en cuenta que conforme el Reporte de Información Personal del investigado su conducta no es reincidente; en tal sentido, corresponde **modificar** el *quantum* de la sanción impuesta; **imponiéndole** cuatro (4) días de Sanción Simple.

Respecto al S3 PNP Elmer Fredy Cadillo Cadillo

- 3.80. Al administrado se le imputó la infracción Grave G-13; “*Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación*”, al no adoptar las medidas de seguridad con el vehículo de placa de rodaje EPE-190, al encontrarse como vigilante de puerta el 18 de mayo de 2018.
- 3.81. Al respecto, el investigado en su manifestación del 25 de junio de 2018 (folios 374 a 377), indicó que el 18 de mayo de 2018 desde las 02:00 hasta las 08:00 horas, se encontraba como vigilante de puerta.
- 3.82. Siendo así, conforme se advierte del Memorándum N° 014-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CR-HI/CPNP-ASUNCION, del 20 de marzo de 2018 (folios 251 a 252) recibido por el investigado el 29 de marzo de 2018, se le indicó que al desempeñarse como vigilante de puerta debe cumplir con vigilar, prevenir, alertar e impedir todo tipo de riesgos contra el personal, vehículos e instalaciones de la comisaría; por ende, se advierte que las funciones del administrado son de vigía; por consiguiente, corresponde aprobar la absolución dispuesta, en estricta aplicación del Principio de Tipicidad.
- 3.83. Asimismo, al investigado se le atribuyó la infracción Grave G-38; “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”, al no adoptar las medidas de seguridad a fin de que el S1 PNP Díaz no se llevará el vehículo policial de placa de rodaje EPE-190 fracasado en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones como vigilante de puerta, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.
- 3.84. Como se señaló anteriormente, el investigado reconoció en su manifestación del 25 de junio de 2018 (folios 374 a 377) que el 18 de mayo de 2018 desde las 02:00 hasta las 08:00 horas, se encontraba como vigilante de puerta en la comisaría PNP Asunción Chacas; por ende, conforme Memorándum N° 014-2018-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/CR-HI/CPNP-ASUNCION, del





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

20 de marzo de 2018 (folios 251 a 252), sus funciones están referidas a vigilancia y guardia de la entrada y alrededores de la comisaría mencionada, por ende, corresponde aprobar la absolución dispuesta, en estricta aplicación del Principio de Tipicidad.

- 3.85. Por último, al administrado se le imputó la infracción Leve L-41; “*Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial*”, al no percatarse que el 18 de mayo de 2018 a las 06:30 horas el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes, se llevó el vehículo policial de placa de rodaje EPE-190, el cual se encontraba estacionado al lado izquierdo de la dependencia policial.
- 3.86. Al respecto, habiéndose acreditado que el 18 de mayo de 2018 a las 06:30 horas, el administrado se encontraba asignado como vigilante de puerta en la comisaría PNP Asunción Chacas; y, siendo que sus funciones están relacionadas a la vigía de la entrada y alrededores de la dependencia policial, debió cumplir dicha misión con mayor celo, a fin de reportar y/o evitar que el S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes se llevará un vehículo policial; por ende, se advierte que su conducta se encuadra en la infracción leve imputada.
- 3.87. Siendo así, se advierte que, el órgano de decisión al momento de sancionar al investigado con diez (10) días de Sanción Simple por la comisión de la infracción Leve L-41; no obstante, se debe tener en cuenta que conforme el Reporte de Información Personal del investigado inició su servicio policial el 1 de octubre de 2017, por ende, cuando ocurrieron los hechos, el 18 de mayo de 2018, solo tenía aproximadamente siete (7) meses de servicio policial; en tal sentido, corresponde **modificar** el *quantum* de la sanción impuesta; **imponiéndole** cuatro (4) días de Sanción Simple.

IV. DECISIÓN:

De conformidad con la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR la Resolución N° 214-2019-IGPNP-DIRINV/ID-ANCASH, del 10 de julio de 2019, en el sentido que **absuelve** al **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, de la comisión de las infracciones Graves G-6, G-13, G-26 y G-38 de la Ley N° 30714 y que lo sanciona con diez (10) días de Sanción Simple por la comisión de la infracción Leve L-41, **en concurso con la infracción Leve L-40**; en



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

el sentido que, sanciona al **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, con quince (15) días de Sanción de Rigor, por la comisión de la infracción Grave G-46, **en concurso con las infracciones Graves G-6, G-13, G-23, G-26 y G-53 de la citada ley**; y, en el sentido que sanciona con quince (15) días de Sanción de Rigor al **S2 PNP Wilson Lozada Pérez**, por la comisión de la infracción Grave G-48, **en concurso con las infracciones Graves G-12, G-13, G-26, G-38 y G-53 de la referida ley**, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.



SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución acotada en el extremo que determina responsabilidad administrativa disciplinaria contra el **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, de las infracciones Graves **G-6 y G-46 de la Ley N° 30714**; y, en el extremo que lo absuelve de la infracción Muy Grave **MG-6**; **retrotrayéndose**, el presente procedimiento administrativo disciplinario, respecto al investigado acotado, hasta la etapa de decisión, para que el órgano de primera instancia proceda de acuerdo con los fundamentos precedentes.

TERCERO: APROBARLA, en el extremo, que sanciona al **S2 PNP Wilson Lozada Pérez**, con quince (15) días de Sanción de Rigor por la infracción Grave **G-48**, en concurso con las infracciones **G-12, G-13, G-26, G-38 y G-53 de la Ley N° 30714**; y, lo absuelve de la infracción Muy Grave **MG-52** de la citada ley.



CUARTO: APROBARLA, en el extremo que absuelve al **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, de la infracción Muy Grave **MG-52** de la acotada Ley.

QUINTO: APROBARLA, en el extremo que determina responsabilidad administrativa disciplinaria contra el **S1 PNP Aldo Erick Díaz Grandes**, por la comisión de las infracciones Graves **G-13, G-23, G-26 y G-53 de la Ley N° 30714**, aplicándose la infracción de mayor gravedad, se le sanciona con **quince (15) días de Sanción de Rigor**, por la infracción Grave **G-26**, en concurso con las infracciones **G-13, G-23 y G-53** de la mencionada Ley.

SEXTO: APROBARLA, en el extremo que absuelve al **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, de la comisión de las infracciones Graves **G-6, G-13, G-26, G-38** y Muy Graves **MG-6, MG-52 y MG-97**; y, absuelve al **S3 PNP Elmer Freddy Cadillo Cadillo**, de la comisión de las infracciones Graves **G-13 y G-38** de la Ley N° 30714.

SÉPTIMO: APROBARLA, en el extremo que sanciona al **Alférez PNP Erick Humberto Pariona Ninanya**, por la comisión de la infracción Leve **L-41**, en concurso con la infracción Leve **L-40** de la Ley N° 30714; **modificando** el quantum de la sanción, se le impone **cuatro (4) días de Sanción Simple**; conforme lo expuesto en la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 471-2020-IN/TDP/2S

OCTAVO: APROBARLA, en el extremo que sanciona al S3 PNP Elmer Fredy Cadillo Cadillo, por la comisión de la infracción Leve L-41; modificando el quantum de la sanción, se le **impone cuatro (4) días de Sanción Simple**; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.



Víctor Manuel Rodríguez Buitrón
Presidente



Dalia Katherine Del Río Timaná
Vocal



Jesús José Julca Alcázar
Coronel PNP (r)
Vocal

Ss2

